



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LL > 0380

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE VALLA, DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO, MODIFICACION RESPONSABLES DE LA VALLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 sentido Norte - Sur y Sur - Norte de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada, y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución.

Que mediante radicado 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007, el Señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2089 del 24 de Julio de 2007, Acto Administrativo que a su vez fue confirmado por esta delegada en todas sus partes por Resolución No. 3596 de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2007ER54205 del 20 de Diciembre de 2007, la Doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.646.227 de Bogotá, y T. P. No. 87.579 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 3596 de 2007, petición que este despacho acogió de oficio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 0 3 8 0

Que una vez revocada oficiosamente la apuntada resolución (3596), este despacho juiciosamente entro a estudiar los argumentos facticos y jurídicos del recurso de reposición esgrimidos por la sociedad recurrente a través del radicado 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007, impugnación que mediante Acto Administrativo fue despachada favorablemente, en el sentido de revocar la Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007.

Que el numeral segundo de la providencia que revoco la resolución 2089 de la fecha anotada, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. En corolario, a través de Acto Administrativo conteste al presente resuélvase de fondo el comunicado que mediante radicación No. 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, solidarizadamente presentaron ante esta entidad los representantes legales de las sociedades **VALTEC S.A.**, y **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, conexo al elemento de publicidad ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad.

Que el comunicado aludido, hace referencia a la solicitud de traslado de registro, desistimiento solicitud de registro y modificación responsables valla, que exhibieron las anotadas sociedades, interés que se resolverá en el actual Acto Administrativo.

DE LA PETICION

Solicitan los señores **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, y **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal en su orden, de la sociedad **VALTEC S.A.**, y **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, al Departamento Tecnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente a través del radicado 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, se lleven a cabo las modificaciones y actuaciones que sean del caso, expidiendo las comunicaciones de aceptación de las mismas y la orden de desmonte para la valla actualmente instalada cuanto antes, con el fin de evitar doble impacto ambiental y la generación de conflictos posteriores, que puedan incluir al DAMA.

PROCEDENCIA DE LA PETICION

Esta Delegada de manera previa a la decisión que adopte frente a la solicitud invocada por quienes representan las sociedades ya anotadas, fundamentara la misma teniendo en cuenta la normatividad que de transcribe a continuación:

Resolución 1944 de 2003. - Artículo 1°.- Definiciones: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Traslado de vallas: cambio de ubicación de las vallas registradas a un sitio en el que se permite su ubicación de conformidad con las normas vigentes.

Resolución 1944 de 2003. - Artículo 3°.- Término de Vigencia del Registro de Publicidad Exterior Visual: término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

Parágrafo 1.- las vallas que cuenten con registro vigente, podrán trasladarse siempre y cuando cumplan con las normas vigentes. El traslado de la publicidad exterior visual no extiende o prorroga el término de vigencia del registro, por lo tanto, la publicidad que se traslada queda sujeta al término concedido para el registro original.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 0380

Resolución 1944 de 2003. - Artículo 8°.- Termina Para Subsana o Desistir de la Solicitud: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada.

Titulo V - Decreto 959/00

Disposiciones finales.

Artículo 42. — (Artículo 13 del Acuerdo 12 de 2000). Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.

En observancia de la normatividad anterior, la Dirección Legal Ambiental en uso de sus facultades legales considera necesario realizar un análisis a la solicitud planteada por las sociedades interesadas en el traslado, desistimiento y modificación del registro de publicidad exterior visual, solicitado para el elemento tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular ubicada en la Calle 93 B No. 19-91, sentido N-S y S-N, y el elemento de publicidad de similares condiciones, ubicado en la Calle 93 Bis No. 20-46 de esta Ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Para dirimir el actual asunto se apaleará a los antecedentes y modificaciones al registro, expuestos por los interesados, por medio del radicado 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, los que sucintamente se insertan así:

Como antecedentes la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR** manifestó: que mediante los radicados 2005ER23027 Y 2005ER23028 del 23 de Junio de 2005, presento solicitud de registro para ubicar una valla en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad; que la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A.**, a menos de 160 metros instalo una valla con vista sur/ norte, a la que le fue otorgado el registro No. 986 de Diciembre 5 de 2005; que el DAMA no tuvo en cuenta que la solicitud de registro de **LOPEZ** fue anterior, pero que las sociedades a fin de evitar eventuales conflictos llegaron a un amigable acuerdo, el que se materializa por medio de las modificaciones del registro.

Que en el acápite denominado MODIFICACIONES AL REGISTRO, las historiadadas entidades acordaron lo siguiente:

1. Que **VALLAS TECNICAS S.A.**, reubicara la valla que se encuentra a menos de 60 metros de donde se encuentra actualmente instalada, en el predio ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad.
2. Que en consecuencia **VALLAS TECNICAS S.A.**, solicita el traslado del registro otorgado para que se avale la nueva ubicación de la valla, registro que compartirá con **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 3 8 0

3. Que LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, desiste de la solicitud de registro una vez se acepte por el DAMA las enunciadas modificaciones.
4. Que a partir de la aceptación de la modificación, VALLAS TECNICAS S.A., requiere de quince (15) días hábiles para llevar a cabo el traslado del elemento de publicidad y ubicarlo en el sitio compartido con LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR.
5. Que para efectos de dicho traslado y consecuente terminación del contrato de arrendamiento que tiene la sociedad limitada con el señor Jorge Espitia, propietario del predio ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, es necesario que el DAMA ordene el desmonte de la valla, en virtud de la existencia de la solicitud anterior.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER LA SOLICITUD

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que una vez observada la situación factica y jurídica expuesta por las empresas interesadas en el traslado de la valla y desistimiento de una solicitud de registro, se establece que opera el fenómeno propuesto por aquellas mediante radicado 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, en el sentido que es admisible y compatible que la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR** desista de la solicitud de registro (*2005ER23027 Y 2005ER23028 del 23 de Junio de 2005*), para el elemento de publicidad que se ubica en la Calle 93 B No. 19-91, Con la solicitud de traslado de valla que favorece en el actual estadio procesal a la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A.**, al aludido predio, comoquiera que el reseñado acuerdo efectivamente en este horizonte no causa impacto ambiental a la Ciudad, ordenando de otro lado el desmonte de la valla propiedad de la Sociedad Anónima dentro del termino solicitado (*15 días hábiles a partir de la notificación de la aceptación de las modificaciones de registro*) de hallarse instalada, situación que se proveerá en la parte resolutive de la presente providencia.

No obstante lo anterior y pese a lo expuesto en la resolución que satisfizo el recurso de reposición presentado contra la resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, y acoger lo que en derecho corresponda del referido radicado *2006ER24847 del 7 de Junio de 2006*, es oportuno ilustrar a las sociedades aquí interesadas, que jurídicamente no es posible compartir un registro, tal y como lo solicitan en el numeral 2 del documento que radicaron mancomunadamente, siendo del resorte de aquellas priorizar alternativamente sus pretensiones publicitarias, en el único consecutivo de registro expedido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0380

Así las cosas mal podrida esta delegada acceder a una pretensión ambigua, en el sentido que el documento aquí desarrollado por un lado se desiste de la solicitud de un registro y de otro se crea la convicción de compartir otro registro de publicidad en un mismo predio, ítem que no se despachara favorablemente, luego entonces la Dirección Legal Ambiental en estricto norte jurídico acogerá la primera de las señaladas, por no ser aquella contraria a las normas que rigen en materia de publicidad exterior visual, conminando a las historiadas empresas a acudir a normas privatistas que cumplan las expectativas comerciales que impulsen y desarrollen sin perjuicio alguno, el objeto social de cada una de estas.

Que a su turno el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta Delegada es competente para proferir el Acto Administrativo que desatara la solicitud del traslado de la valla propiedad de VALTEC S.A., y el desistimiento de registro propuesto por LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR.

Que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0380

derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción. "

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (Negrillas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace tránsito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.

Respecto de las pruebas allegadas con la radicación No. 2006ER24847 de Junio 7 de 2006, por la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, donde revelo la voluntad de desistir de la solicitud de registro 2005ER23028 y 2005ER23027 de fecha 23 de Junio de 2005, respecto del elemento de publicidad que ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, y la sociedad **VALTEC S.A.**, que en compañía de la primera de las nombradas, requieren el traslado de la valla propiedad de la Sociedad Anónima, ubicada en la Calle 93 Bis No. 20-46, a la antecedida dirección, esta Delegada las considera pertinentes para despachar favorablemente la aludida solicitud, teniendo en cuenta de otra parte que a la sociedad **VALTEC S.A.**, se le había otorgado el consecutivo de registro No. 986 y 987 de 2005, argumentos facticos y jurídicos que se proveerán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, no deja de ser importante recordar la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que *"valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0380

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones:*

...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."
6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El s 0380

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 0380

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Téngase por aceptado el desistimiento que exhibe la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR** de la solicitud de registro 2005ER23027 Y 2005ER23028 del 23 de Junio de 2005, mediante el radicado 2006ER24847 del 7 de Junio de 2006, para la valla tubular comercial de dos caras, ubicada en la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese a costa de la solicitante el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial propiedad de **VALLAS TECNICAS S.A.**, ubicada en la Calle 93 Bis No. 20-46 de esta Ciudad, dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del actual acto administrativo, de hallarse aquel instalado.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia acceder y ordenar la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial propiedad de **VALLAS TECNICAS S.A.**, que se situaba en la Calle 93 Bis No. 20-46, a la Calle 93 B No. 19-91 de esta Ciudad, elemento que cuenta con los consecutivos de registro No. 986 y 987 de fecha 5 de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61 de esta ciudad, y al señor **EDUARDO ARANGO SILDARRIAGA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A.**, o quien haga sus veces, en la Carrera 42 No. 168-54 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0380

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **31** ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodríguez 
Exp. Rad. 2006ER24847 del 07-06/06